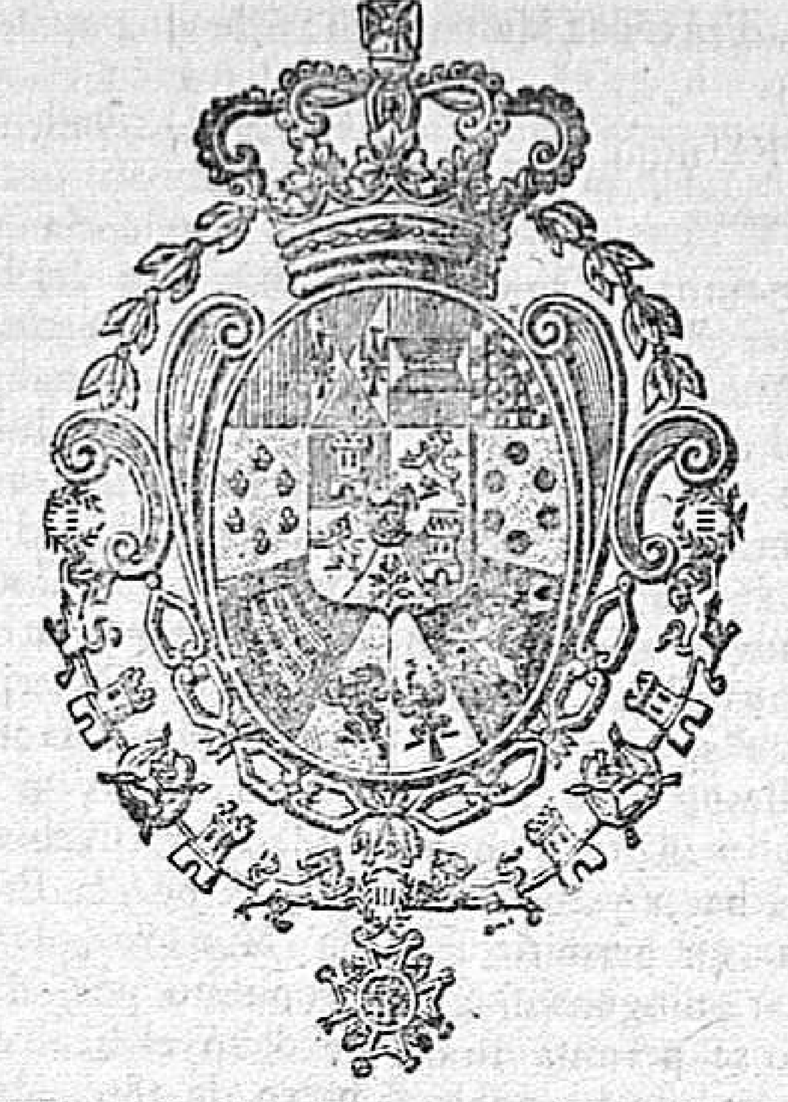
Año económico de 1892-93 **Martes 24 de Enero** **Número 178**



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	**10**
Un semestre id. id...	**6**
Un trimestre id. id...	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local con fecha 20 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de ese Gobierno mandando se abonen al contratista D. José Vidal Porto, los gastos y perjuicios que le ocasionó la anulacion de la subasta de las obras para instalacion del alumbrado eléctrico en esa ciudad; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento de las partes interesadas y efectos indicados.

Orense 24 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

———

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Silvestre García Martínez, cuyas señas á continuacion se expresan, según me interesa el señor Gobernador de Burgos, poniendo en conocimiento de este Gobierno, el punto donde resida en la actualidad, caso de ser habido.

Silvestre García Martínez

De 28 años de edad.
Natural de Roa.
Vecino de Burgos.
Estatura regular.
Grueso.
Pelo negro, rizado.
Ojos negros grandes.
Vestía traje negro, blusa y tapabocas.

Orense 24 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en sesion de 27 de Noviembre de 1879, el Ayuntamiento de Cartagena acordó conceder autorizacion á Doña Remedios del Trell y Chacón para la construccion de un establecimiento de baños flotantes en el puerto de dicha ciudad, con el derecho exclusivo por el plazo de doce años, á contar desde Julio de 1880, á cuyo término la concesionaria entregaría al Ayuntamiento las casetas en buen estado de uso y conservacion, debiendo pagar en cada uno de los doce años la cantidad de 2.000 pesetas, como pension ó canon, el dia 1.º de Septiembre de cada año:

Que Doña Remedios de Trell, cumpliendo con las condiciones de la concesion, construyó los baños flotantes en el plazo marcado, y por escritura pública de 31 de Enero de 1882, cedió y traspasó á favor de D. Isidoro Bocio y Conesa, la concesion que le tenia hecha el Ayuntamiento por el tiempo que le restaba para el aprovechamiento exclusivo de dichos baños flotantes, así como tambien todos los efectos y material que constituían el mencionado establecimiento, cuya cesion verificó sin reserva alguna, constituyéndose, por tanto, D. Isidoro Bocio en el lugar de Doña Remedios del Trell para todos los efectos de la concesion:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena en 18 de Marzo de 1882, acordó imponer á don Isidoro Bocio nuevas condiciones para el establecimiento de los baños de mar, por las cuales se modificó la primitiva concesion en el sentido de aumentarse el número de casetas é introducirse otras mejoras que llenaran las condiciones de ornato, seguridad é higiene necesarias, otorgándosele á la vez prórroga de la concesion por otros diez años:

Que en sesion de 21 de Abril de 1883, el Ayuntamiento, según informe de las Comisiones respectivas, acordó conceder á don Isidoro Bocio el aprovechamiento de todo el material empleado hasta entonces, y el que nuevamente emplease para los baños, una vez terminado el contrato de veinte años, como compensacion justa á los grandes dispendios que le habian ocasionado las nuevas condiciones impuestas.

Que construidos los baños para ser instalados en el muelle de Alfonso XII, á cuyas líneas se había ajustado la construccion, empezaron á suscitarse dificultades en el año 1885 para la instalacion del establecimiento en dicho muelle, siendo el resultado del expediente oportuno la resolucion final de la Administracion activa contenida en la Real órden de 24 de Mayo de 1886, por la que se prohibió en absoluto la instalacion sobre el muelle de Alfonso XII del balneario denominado La Misericordia, declarando además que el Alcalde se excedió de sus facultades al otorgar, en la forma que lo hizo, la concesion del referido establecimiento.

Que en 31 de Diciembre de 1891, el Procurador D. Eduardo Cánovas, en nombre de D. Isidoro Bocio, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, consignándose en la referida demanda, además de los hechos ya expuestos, los siguientes: que D. Isidoro Bocio acudió al Ayuntamiento pidiendo la indemnizacion que correspondiera por los perjuicios que se le habian ocasionado al anularse la concesion y al ser privado del aprovechamiento de los baños, cuyo material, muy costoso, quedaba sin aplicacion; y que el Ayuntamiento, en sesion de 8 de Febrero de 1890, acordó que la Comision de Sanidad, el Síndico y el Arquitecto municipal informaran y propusieran acerca de la cuantía de la indemnizacion solicitada, y concluía la demanda suplicando que, dándola la tramitacion correspondiente, estando reconocida por la parte demandada su obligacion de indemnizar daños y perjuicios, y reducida la contienda á determinar su cuantía, se declarase y fijase ésta en la suma de 119.019 pesetas con 87 céntimos, ó en la mayor ó menor que resultara de la estimacion pericial, condenando al Ayuntamiento á satisfacerla á don Isidoro Bocio con los intereses legales desde la interposicion de la demanda y las costas.

Que emplazado el Ayuntamiento para que contestara á la demanda, el Gobernador civil de la provincia de Murcia, á instancia del Alcalde de Cartagena y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez que entendia en los autos, fundándose la Autoridad administrativa en que la cuestion sometida al Juzgado versaba sobre los efectos de un contrato ó concesion administrativa, cual era el de la cesacion de un establecimiento balneario, y que apuraba la vía gubernativa por la Real órden del Ministerio de Fomento de 24 de Mayo de 1886, era de la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso administrativos el entender en el asunto de que se trataba, por estar comprendido en el apartado quinto, párrafo primero, del art. 72 de la ley Municipal vigente, según así declara el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888. El Gobernador citaba además el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose compe-

tente, alegando que lo solicitado en la demanda no era referente al cumplimiento, rescision, inteligencia ni efecto de la autorizacion otorgada por el Ayuntamiento á D. Isidoro Bocio para establecer el balneario, y que motivó la Real orden de 24 de Mayo de 1886 prohibiendo dicha instalacion, sino que partiendo de la conformidad ó asentimiento de la referida Corporacion municipal á indemnizar los perjuicios causados á Bocio, reducíase la contienda á determinar y fijar la cuantía de los mismos, condenando al Ayuntamiento á satisfacerlos con los intereses legales, y en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio era puramente civil y no estaba comprendida en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que si el Ayuntamiento convino en indemnizar á D. Isidoro Bocio, como éste aseguraba, los daños causados por el incumplimiento del contrato, debió hacerlo discreccionalmente como cualquiera otra obligacion de pago, sin sujetarse á precepto alguno administrativo, obrando como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones, y en tal concepto, no correspondia el conocimiento del asunto á los Tribunales contencioso administrativos, según el art. 4.º, números 1.º y 2.º de la mencionada ley de 13 de Septiembre de 1888, y que al aquietarse el Ayuntamiento con la Real orden de 24 de Mayo de 1886, reconoció implícitamente la extralimitacion de sus facultades para otorgar la concesion que hizo, y por tanto, que esta no emanaba del ejercicio de funciones regladas en el sentido del artículo 2.º, párrafo segundo, en relacion con el primero, número 2.º de la citada ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por don Isidoro Bocio contra el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Que dicha demanda tiene por objeto recabar que por el Juzgado, en juicio civil ordinario correspondiente, se fijara y determinara la cuantía de la indemnizacion de daños y perjuicios que el mismo citado Ayuntamiento habia reconocido tener obligacion de abonar al demandante.

Tercero. Que en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio es puramente civil, puesto que no se trata del cumplimiento, rescision, inteligencia ni efectos de la autorizacion otorgada por el Ayuntamiento de Cartagena á don Isidoro Bocio para establecer un balneario, sino del cumplimiento de una obligacion esencialmente civil contraída por el referido Ayuntamiento como persona jurídica, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales del fuero comun.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 22).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Onil, acordó en 19 de Enero de 1890 ordenar bandos «para que ningún ganado entrase dentro de ninguna finca sin permiso del dueño; y que se encierren á la oracion y salgan después de la primera oracion de la mañana, y que ningún vecino entre á hacer yerba dentro de ninguna finca sin permiso de su dueño ni atravesar ninguna finca, y que ningún vecino se permita tirar piedras dentro ni fuera de la poblacion, ni tirar escombros en ningún azagador ni camino vecinal; todo bajo la multa de una á 15 pesetas»:

Que D. Enrique Juan Santonja denunció ante el Alcalde de Onil, en 1.º de Noviembre del referido año, que Luis Domenech Vidal habia entrado en una propiedad que administraba el compareciente sin el correspondiente permiso del demandante, y á consecuencia de esa denuncia, el Alcalde, D. Antonio Amat Herrero, impuso al Luis Domenech la multa de 15 pesetas, que fué satisfecha por el hecho, según resulta del papel de multas firmado por el Alcalde, de estar arando en propiedad de Doña Catalina Santonja Just, según orden de esta, en cuya casa se encontraba ganando un jornal:

Que presentada por el Ministerio fiscal querella denunciando el hecho referido, se instruyó la correspondiente causa, en la que fué declarado procesado el Alcalde de Onil, D. Antonio Amat Herrero, y una vez terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Amat, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Alicante, alegando: que al acordar el Ayuntamiento de Onil la publicacion de bandos de buen gobierno, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y al imponer el Alcalde la multa de que se trata, no hizo otra cosa que cumplir lo acordado por el Ayuntamiento, que no existe, pues, la usurpacion de atribuciones que se supone cometida por el Alcalde, y que la Autoridad judicial habia invadido las atribuciones de la Adminstracion activa, á la cual corresponde decidir la cuestion de que se trata: el Gobernador citaba el art. 625 del Código penal, los artículos 72, 77, 114, 186 y 187 de la ley Municipal, la Real orden de 10 de Mayo de 1873 y el art. 27 de la ley provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Alicante sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que los hechos que han motivado la formacion de la causa, pueden constituir un delito de arrogacion de atribuciones judiciales cometido por una Autoridad administrativa; que el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribunales ordinarios, por no estar incluidos en los artículos de la ley Municipal, toda vez que el ejercer en una finca particular actos de dominio, por mandato de su dueño, no puede en manera alguna ser objeto de sancion penal, ni castigarse por la Autoridad administrativa, porque si bien ésta pueda acordar y hacer publicar bandos de policía y de buen gobierno para el régimen de los pueblos, esto es, y se entiende, sin extralimitarse de las facultades que la ley le concede, y nunca atribuyéndose las propias y privativas de la jurisdiccion ordinaria, sin que además se haya justificado que los hechos de que se trata se hallen comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de Onil, adoptado en Enero de 1890.

La Audiencia citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el 389 del Código penal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que en 4 de Julio de 1891 insistió el Gobernador en su requerimiento, y no constando entre los antecedentes el informe de la Comision provincial, y reclamado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué remitido por el Gobernador, apareciendo que la Comision provincial lo emitió en 29 de Octubre de 1891:

Que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 27 de Febrero de 1892, declarando mal formada la competencia; que devueltos los autos y expediente á las Autoridades contendientes, y subsanados los defectos, se han remitido de nuevo á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 389 del Código penal que dice: «El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiese á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.»

«En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrojase atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente.»

«Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Onil, D. Antonio Amat Herrero, por haber impuesto á Luis Domeneh una multa de 15 pesetas por el hecho, según resulta del papel de multa firmado por el Alcalde, de estar arando en propiedad de Doña Catalina Santonja, segun orden de ésta, en cuya casa se encontraba ganando jornal.

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la administracion, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 20.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada á conseguir la reivindicacion de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenia acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrian por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones á la sazon vigentes, y atenta á las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos ú olvidados habia encontrado en la nueva legislacion hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de que manera y hasta que punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposicion.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificacion del año 1859 ó en el Catálogo de 1862 y la relacion de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las Autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposicion 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa tambien vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenian en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesion ó su propiedad. Esta disposicion se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1893 como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas mas oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicacion de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la real orden que se cita en la anterior

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participacion alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideracion de que de él dependen todos los publicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservacion, fomento y mejora, segun la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblacion de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año Esta situacion impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el exámen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesion de dichos precios, con tanta mayor razon, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algun monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administracion local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la via gubernativa, procediendo solo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decision de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado; á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolucion de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusion en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los tentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la informacion posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citacion ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentacion, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representacion suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesion no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífico, no violenta; publica, no equivoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegacion. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administracion los ha reputado suyos é incluidolos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administracion faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznables.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesion supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupcion, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripcion posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administracion provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesion de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificacion del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administracion.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusion de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesion no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los prédios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesion durante los dichos treinta años procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administracion ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesion alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolucion firme en la via gubernativa ó por competente decision de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formados por los Ayuntamientos se notare la omision de algun monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razon por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si esta no resultase ser legal y justa, segun el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesion de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. núm. 19)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1892, en el expediente y autos que en esta Sala penden en grado de apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal contra el fallo dictado por el Comisario de Guerra del distrito de las islas Baleares, como Juez instructor, que declaró que la Intendencia é Intervencion militar de Castilla la Nueva y la de las expresadas islas no habían padecido error ni omision en el cumplimiento de sus deberes, y que por lo mismo, ni unas ni otra dependencias estaban obligadas á satisfacer los intereses prevenidos en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el doble abono de sueldo que se acreditó al Mariscal de Campo D. José de Reina y Frias, desde el 11 al 30 de Julio de 1868:

Resultando que en la nómina de Generales y Brigadieres de cuartel del distrito de Castilla la Nueva, correspondiente al mes de Julio de 1868, con cargo al cap. 5.º, articulo único del presupuesto, se le acreditó al Mariscal de Campo D. José de Reina y Frias el sueldo de aquel mes, en virtud de libramiento, que se hizo efectivo en 4 de Agosto de dicho año, no obstante haber sido nombrado Capitán general de las islas Baleares por Real decreto de 7 del expresado mes de Julio:

Resultando que en la nómina del mencionado Agosto, por el concepto de «Estados Mayores de provincias y Plazas», capítulo 8.º, artículo único del presupuesto, respectivo al distrito de las Baleares, se reclamaron los dias de haber devengados por el señor Reina, como Capitan general del mismo, desde el 11 de Julio anterior, en que tomó posesion de su cargo, hasta fin del expresado mes;

Resultando que por virtud de reclamacion de la Intervencion militar de las Baleares, hecha el 2 de Noviembre de 1868, remitió la de Castilla la Nueva el cese del mencionado General y el ajuste correspondiente hasta el 12 del citado mes:

Resultando que hecho el abono de sueldo por la Intervencion de las Baleares sin tener á la vista estos documentos, se observó por la General militar, al examinar las cuentas de haberes de los distritos, que al referido Mariscal de Campo se le habian acreditado por duplicado los veinte últimos dias de Julio en las nóminas antes mencionadas, por lo cual dispuso en 15 de Octubre del propio año que, en la del distrito de las Baleares se hiciera la baja de lo acreditado con exceso en la de Castilla la Nueva, importante 166 escudos 600 milésimas, ó sean 416 pesetas 67 céntimos;

Resultando que entablado el procedimiento contra el preceptor y reintegradas por el mismo, según carta de pago de 30 de Marzo de 1875, las 416 pesetas 67 céntimos que se le abonaron demás, acordó la Sala en diversas providencias que dicho procedimiento se habia iniciado equivocadamente contra aquel, y que debia haberse instruido contra los funcionarios que liquidaron, ordenaron é intervinieron al pago, conforme á lo prescripto en el art. 167 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, el 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero del mismo año y los 22, 45 y 56 de la de igual clase de 25 de Junio de 1870, por lo cual mandó devolver el expediente original al instructor para que exigiera de dichos funcionarios, con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la primera de las citadas leyes, la suma de 166 pesetas 38 céntimos por el importe de los intereses de aquella cantidad, á razon de 6 por 100 anual, desde el dia en que se satisfizo al Sr. Reina el sueldo total devengado, sin el correspondiente descuento, hasta el en que verificó su reintegro:

Resultando que los presuntos responsables á dicho reintegro lo eran D. Isidoro Chacon y Villapecellín, D. Juan de la Capua y D. José de Prada Intendente el primero del distrito de Castilla la Nueva, é Interventores los dos últimos que fueron respectivamente en 1868 de dicho distrito y del de las islas Baleares, y que dirigido contra ellos el procedimiento, el instructor, en vista de sus descargos, dictó fallo absolviéndolos de responsabilidad, al que se opuso el Fiscal por no estimarle conforme á derecho, en cuya virtud siguieron las actuaciones el curso prefijado en el último párrafo del artículo 95 del reglamento orgánico de este Tribunal:

Resultando que citados y emplazados D. Juan de Cápua y D. José de Prada, y personado ante la Sala el primero, y acusado de la rebeldía á los herederos del segundo, se procedió á la formacion del apuntamiento, poniéndose de manifiesto los autos por término de ocho días para los efectos del artículo 103 del reglamento orgánico del Tribunal;

Resultando que por el fallecimiento de Cápua se mandó notificar la providencia anterior, así á los herederos de dicho interesado, como á los de don José de Prada, citándose y emplazándose á las primeras en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de las Baleares, sin que dieran resultado alguno las expresadas diligencias por lo cual se les declaró en rebeldía:

Resultando que los herederos de Prada contestaron que habían cedido todas las ventajas que en concepto de tales pudieran corresponderles en lo sucesivo, y se encontraban sin recursos para trasladarse á esta Corte:

Resultando que pasados los autos al Ministerio fiscal, éste evacuó su dictamen insistiendo en lo que ya tenía manifestado, y pidiendo en su consecuencia la revocacion de la providencia dictada por el instructor, y que se declarasen responsables directos, mancomunada y solidariamente al reintegro de los intereses del alcance, desde la fecha en que se causó el perjuicio á la Hacienda, hasta el dia en que tuvo lugar el reintegro del principal á D. Juan de Cápua y D. José de Prada Interventores que fueron respectivamente de los distritos militares de Castilla la Nueva y de las islas Baleares, hoy sus herederos por fallecimien-

to de aquéllos, con más el importe del papel sellado invertido en las actuaciones; añadiendo que estaba conforme con el apuntamiento y que renunciaba á toda prueba:

Resultando que declaradas conclusas las autuaciones de estos autos, se señaló para la vista pública de los mismos el 26 del mes próximo pasado, previa citacion de las partes:

Resultando que celebrada la vista el dia designado, no asistió á dicho acto ninguna de las partes:

Visto, siendo Ponente el Excmo. señor D. José González y González Blanco, Ministro de este Tribunal:

Considerando que reintegradas por el señor General Reina las 416 pesetas 67 céntimos, que percibió indebidamente, queda reducido el perjuicio que sufrió el Tesoro á la suma de 166 pesetas 38 céntimos, que es el importe de los intereses al 6 por 100 anual, devengados por aquella cantidad desde el día en que se le abonó, al en que efectuó su reintegro:

Considerando que al tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es la aplicable al caso de que se trata, «son responsables al reintegro de todo exceso de pago hecho por el Tesoro, los Jefes administrativo y funcionarios de cualquier clase que lo hubieran ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas:»

Considerando que conforme á lo preceptuado en el art. 15 de la misma ley «la Hacienda tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que ésta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro:»

Considerando que con arreglo á los dos artículos anteriormente mencionados, serian responsables al pago de las 416 pesetas 67 céntimos abonados indebidamente al General D. José de Reina y Frías, si no hubieran sido reintegradas por éste, y de todas suertes lo son al de las 166 pesetas 38 céntimos, por razon de intereses, los Interventores que fueron en Julio de 1868, de los distritos militares de Castilla la Nueva y de las islas Baleares, D. Juan de Cápua y D. José de Prada, respectivamente, el primero por no haber expedido y remitido oportunamente el cese y el ajuste de situacion de cuartel del General Reina, y el segundo por haber dado de alta en la nómina al mismo, como Capitan general, sin aquel requisito previo, abonándole sin descuento sus haberes desde el 11 de Julio, en que tomó posesion, hasta el 1.º de Octubre, en que cesó;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el fallo dictado por el instructor, y en su virtud debemos condenar y condenamos solidaria y mancomunadamente el reintegro de 166 pesetas 38 céntimos, importe de los intereses al 6 por 100 anual devengados por la cantidad de 416 pesetas 67 céntimos, abonada indebidamente al General D. José de Reina y Frías, desde el 11 de Julio de 1868 al 30 de Marzo de 1875 en que fué satisfecha, y al valor del papel sellado invertido en las actuaciones á D. Juan de Capua y D. José de Prada, Interventores que fueron respectivamente, en la época en que tuvo lugar el doble pago, de los distritos militares de Castilla la Nueva y de las islas Baleares, y por su fallecimiento á sus respectivos herederos en iguales términos y con la propia extension.

Notifíquese á las partes en la forma establecida, y trasládese la presente al instructor, con devolucion del expediente original para su puntual y exacto cumplimiento.»

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Francisco B tella.=José Gonzalez Blanco.=José G. de la vega.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo, señor D. Francisco Botella, Ministro Decano de la Sala en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—Juan A Maldonado.

Es copia de la sentencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1892.= V.º B.º—Botella.=Juan A. Maldonado, Secretario.

(G. núm. 20).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Rodriguez Peña, José Salgado Adanis, Lucas Iglesias, Fermin Fernandez, Lorenzo Rodriguez Alvarez, Santos Lopez Barco y Domingo Somoza Fernandez pidiendo indulto de las penas de veinticuatro años de inhabilitacion para derechos políticos y 750 pesetas de multa los tres primeros; de diez y seis años de inhabilitacion y 500 pesetas de multa el cuarto y quinto, y de ocho años de la misma inhabilitacion y multa de 250 pesetas los dos últimos, cuyas penas les fueron impuestas por la Audiencia de Orense en causa sobre faltas electorales:

Teniendo en cuenta que los reos han cumplino las penas de arresto á que con las pecuniarias y de inhabilitacion fueron tambien condenados, duranto cuyo tiempo observoron buena conducta y dieron pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Rodriguez Peña, José Salgado Adanis, Lucas Iglesias, Fermin Fernandez, Lorenzo Rodriguez Alvarez, Santos Lopez Barco y Domingo Fernandez de las penas de inhabilitacion y multas que respectivamente les fueron impuestas y de que más arriba se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 21.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 23 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PORQUERA

La cuenta documentada de ingresos y gastos de este Ayuntamiento y ejercicio económico de 1891 á 92, rendida por el Depositario del mismo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante los 15 dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á los fines prevenidos en el art. 161 de la ley municipal.

Por igual plazo señalado, y en la misma oficina, se hallarán expuestos al público, los proyectos de los presupuestos municipales, adicional y refundido para el corriente año de 1892 á 93, asi como el del ordinario para el siguiente de 1893 á 94, á los efectos que previene el art. 146, de la referida ley municipal.

Porquera 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

BAÑOS DE MOLGAS

Confeccionado nuevamente el reparto de consumos del corriente ejercicio, por la Junta respectiva, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de sol á sol durante el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, dentro del cual, se admitirán las reclamaciones que se interpongan por escrito.

El juicio de agravios tendrá lugar ante la Junta el dia siguiente al en que espire el plazo de exposicion, dando principio á las 10 de la mañana, en cuyo acto serán admitidas las reclamaciones que se aduzcan por escrito ó de palabra.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en los artículos 89, 90 y 91 de la instruccion.

Baños de Molgas Enero 22 de 1893.—Francisco Andion.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes y Suares Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Hipólito Taboada Cid, vecino de Bóveda, término municipal de Villar de Barrio, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en causa que por denuncia del mismo se sigue contra su convecino Manuel Martinez por hurto de un palo.

Allariz Enero quince de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Las listas de Jurados rectificadas por la Junta, según dispone el art. 16 de la ley del Jurado, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, desde el dia 1.º al 15 inclusive del mes de Febrero entrante, á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean procedentes.

Viana Enero 20 de 1893.—El Juez municipal, Juan Francisco Casares.—Isidoro de la Cal y Rico, Secretario.

Imprenta LA POPULAR